



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-189-40-89-001-2020-00150-01
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2º INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde del recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CÓRDOBA**, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA**, quien actúa en representación propia, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA**.

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

➤ ACCIONANTE

JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.756.873 de Ciénaga de Oro Córdoba, con domicilio en dicho municipio.

➤ ACCIONADO

MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA en cabeza de su representante legal, alcaldesa ANA LUZ BEDOYA USTA, o quien haga sus veces.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se desprende del contenido del libelo de tutela que la accionante estima vulnerado sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social.

IV. ANTECEDENTES

IV.I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

- Manifiesta el tutelante que trabajó con el Municipio de Ciénaga de Oro de manera continua desde el año 1975 hasta el año 2002.

- Que mediante resolución 00875 del 30 de diciembre de 2019 el Municipio de Ciénega de Oro ordenó al jefe personal expedir el tiempo de servicio correspondiente a la sumatoria de los tiempos a su favor, sea por concepto de bono pensional y/o aportes pensionales o los que fueran necesarios
- Que tiene de 62 años y que solicitó a la entidad Colfondos S.A. donde actualmente se encuentra afiliado, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero dicha entidad manifiesta que no ha sido posible el reconocimiento toda vez que el Municipio de Ciénega de Oro, no emitió bono y/o aportes a su seguridad social en vejez
- A la fecha de 12 de mayo de 2020 mediante petición, solicitó al Municipio de Ciénega de Oro-Córdoba que expidiera los bonos pensionales y/o aportes pensionales conforme a la resolución 00875 del 30 de diciembre de 2019 para el reconocimiento y pago de pensión en vejez, y así mismo solicito certificado electrónico de tiempo laborado CETIL- toda vez que era un requisito exigido por Colfondos S.A para iniciar el respectivo tramite de pensión.
- Manifiesta el libelista que han transcurrido dos meses a partir del día siguiente de la presentación de la petición y el ente territorial no ha dado respuesta, ni información de lo solicitado

V. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCION INVOCA

Con fundamento en los hechos expuestos, invoca el accionante que se concedan las siguientes pretensiones:

- I. Solicita que se tutele el derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social.
- II. Se ordene a la Alcaldía del Municipio de Ciénega de Oro-Córdoba expedir bono pensional y/o aportes pensionales o lo que fuera necesario para la materialización del tiempo de servicio laborado de conformidad con la Resolución 00875 del 30 de diciembre de 2019.
- III. Ordenar a la Alcaldía del Municipio de Ciénega de Oro dar respuesta los demás requerimientos como lo son la emisión de certificado electrónico de tiempos laborados CETIL.

VI. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

VII. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

VI-I ADMISIÓN: Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, quien mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) procedió con su admisión, corriendo traslado a la parte accionada para que en el término de tres días (3) contados a partir de su notificación *permitiera expedición de bono pensional conforme a la resolución citada por el accionante.*

VI-II CONTESTACION: Notificada la parte accionada, para la fecha de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) por correo electrónico. Para la fecha de veintisiete (27) de Julio de la misma anualidad se recibió por medio electrónico contestación del ente territorial frente a la presente acción de tutela instaurada, dicha contestación adjunto certificación laboral y bono pensional solicitado por el peticionario Jorge Luis Castaño Ortega.

Obtenido todo los documentos aportados en la contestación de la tutela, el juez A-quo en fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020) mediante correo electrónico requirió al señor Jorge Luis Castaño Ortega para que manifestara si lo recibido por el despacho concordaba con lo solicitado en su petición.

Para la fecha del veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020) el señor Castaño mediante memorial manifestó que lo aportado por la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro estaba incompleto toda vez que aportó certificado de tiempos laborados CETIL, de los periodos comprendidos entre 21 de mayo de 1977 y de 28 de julio de 1986 y periodos de 28 de junio de 1986 y 19 de febrero y 30 de junio de 1995 y faltaron los periodos de servicios comprendidos desde 01 de julio de 1995 y el 23 de enero de 2002, es decir los últimos 6 años, 6 meses y 23 días para el tiempo requerido y necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de vejes.

VIII. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual **no concedió amparo** de los derechos fundamentales de petición en conexidad a la seguridad social del accionante toda vez que se **estaba frente a un cumplimiento y hecho superado.**

Sustentó el juez de primera instancia, de manera resumida, que de conformidad con el artículo 6, numeral 1 y 4 del decreto 2191 de 1991 los hechos expuestos en la demanda de tutela se consumaron, ya que se le hizo entrega personal de la respuesta o resolución tomada por la administración y fue debidamente notificada Así mismo argumenta que existe comunión con lo solicitado, dado que se expresa con claridad las razones y lo anexo a posteriori por la parte accionante, por lo que a consecuencia se encuentra superados los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

IX. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por el accionante, quien manifiesto en resumen lo siguiente:

- Como quiera que el certificado electrónico de tiempo laborado CETIL entregado por la Alcaldía Municipal, estaba completo y no contenía los tiempos realmente laborados, informo al Juzgado de primera instancia que hacía falta el tiempo de servicio comprendido entre 01 de julio de 1995 y 23 de enero de 2002.
- Que respecto a la existencia de otros medios de defensa, manifiesta el libelista que la tutela era su medio para defender su derecho fundamental, pues no era cierto que la administración le había notificado personalmente de su petición, ya que obtuvo conocimiento del CETIL fue a través de respuesta a la acción de tutela y no por que la administración no notificara personalmente.
- Manifiesta que la respuesta parcial o incompleta entregada por la Alcaldía Municipal le está vulnerando no solamente su derecho de petición sino también su derecho a la seguridad social, toda vez que requiere el certificado electrónico de tiempo laborado CETIL completo, con los tiempos que realmente laboró, mas no solicita que se le reconozca la Pensión.

Por lo anterior, solicita a este despacho de segunda instancia que revoque la decisión tomada en la Sentencia de 30 de Julio de 2020, y en su lugar ordene a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro responder de fondo su petición, emitiendo el CETIL con todos los tiempos realmente laborados conforme a lo ordenado en Resolución 00875 de 30 de diciembre de 2019.

X. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

X.I PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a este Despacho Judicial establecer en segunda instancia si la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro vulnera o no los derechos fundamentales de Petición y Seguridad Social al señor Jorge Luis Castaño Ortega.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: En principio tenemos que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 ,306 de 1992 tiene por objeto reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial ordinario consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así:

- ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***

La Corte Constitucional en Sentencia T-206/18 ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En Sentencia **C-418 de 2017**, igualmente se pronunció la Corte Constitucional reiterando que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.

Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO CONCRETO

Del caso concreto está probado que el día 12 de mayo de 2020, el señor JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA, de 62 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.756.873, solicitó mediante petición a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba para que dentro del término legal le expidiera los bonos pensionales y/o aportes pensionales conforme a lo ordenado en resolución 00875 del 30 de diciembre de 2019 para ser presentados a la entidad Colfondos S.A con la finalidad de que se le otorgara al señor Castaño Ortega el reconocimiento y pago de pensión en vejez.

Vencido el término para su contestación, este despacho judicial puede evidenciar que la respuesta a la solicitud del accionante no se entregó oportunamente dentro del término de la ley 1755 de 2015. Razón por la el señor Luis Castaño

inició la acción constitucional para proteger su derecho de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*, lo dicho por la Corte Constitucional guarda relación con el presente caso, ya que el señor Jorge Luis Castaño Ortega en ejercicio de su derecho de petición había solicitado a la Alcaldía Municipal de Ciénega la expedición los certificados electrónicos del tiempo laborado con el ente territorial.

Así mismo, **esta judicatura atendiendo al caso, puede constatar que además que no dar respuesta oportuna a la petición instaurada** dentro del término legal, se evidencia que los documentos pedidos por el peticionario y que le son entregados posteriormente con la contestación de esta acción **se corrobora que esta no fue resuelta a fondo**, ya que la Alcaldía Municipal de Ciénega de Oro **no entregó todas las certificaciones solicitadas por el señor Castaño Ortega**, siendo estas la siguientes:

- Certificación de prestación del servicio con el Municipio de Ciénega de Oro con el cargo de citador de la Inspección Central de Policía en el lapso comprendido desde 05 de noviembre de 1975 hasta 05 de abril de 1977.
- Certificación con el cargo de Agente de transportes y tránsito Municipal desde 21 de mayo de 1977 hasta 28 de junio de 1986.
- Certificación como auxiliar de catastro en el lapso comprendido desde 19 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1994.
- Como jefe de impuestos varios en el lapso comprendido desde el 19 de enero de 1995 hasta el 22 de enero de 2002.

Sobre este último certificado se puede constatar que dentro de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal en página 19 del expediente, no entrega la certificación de periodos laborados como jefe de impuesto entre los periodos del año 1995 hasta el año 2002. Por tal motivo esta dependencia judicial **no puede afirmar que haya un hecho superado** como así lo establece el juez de primera instancia

En conclusión, este despacho advierte que el accionado no ha dado respuesta de fondo a lo pedido por el accionante, pues no ha emitido respuesta concreta, congruente y directa al accionante,

Se puede observar de la petición que la pretensión tercera consiste en *“ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO-CÓRDOBA, dar respuesta a los demás requerimientos hechos a través de la petición del 12 de mayo de 2020; como lo es la emisión del certificado electrónico de tiempos laborados – CETIL- .”*

En la petición pretende certificación y expedición de bonos pensionales conforme a la resolución #00 874 del 30 de diciembre de 2019, respecto de lo cual solo se ha dado respuesta parcial.

Lo anterior, aclarando que el amparo del derecho de petición cobija justamente el derecho a obtener una respuesta clara y de fondo de parte de la administración, la cual puede ser favorable o desfavorable, pues es el ente accionado quien tiene que valorar la situación fáctica y jurídica conforme a la información y archivos que maneje, así como a los actos administrativos expedidos con ocasión de la actuación administrativa particular.

Dicho todo lo anterior este Juzgado decidirá revocar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y en su lugar tutelar los derechos invocados por el accionante y ordenara a la Alcaldía Municipal accionada dar respuesta oportuna, de fondo y completa a lo solicitado por el señor Luis Castaño Ortega en su petición radicada en fecha 12 de mayo de 2020.

Por las anteriores consideraciones, este despacho judicial, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 30 de Julio de 2020 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro– Córdoba, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición en conexidad a la seguridad social del señor **JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.756.873 .

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva manera completa y de fondo lo requerido por el **JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA** en su petición fechada 12 de mayo de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

QUINTO: ENVÍESE por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7263990c76de718c89dead2a62a8901b81f0c9126fa4a43f6804a8c5c6d1731f

Documento generado en 07/09/2020 05:55:40 a.m.